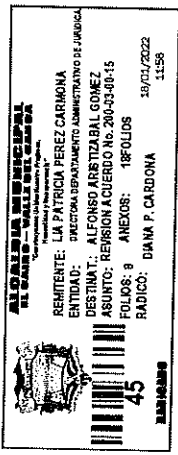


Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	REVISIÓN JURÍDICA ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES Y DISTRITALES	Código:FO-M10-P1-13
		Versión: 02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 1 de 15

1.140 – 18.01 - 2727 - 2022001477

Santiago de Cali, 31 de diciembre de 2021

Señor
ALFONSO ARISTIZÁBAL GÓMEZ
Alcalde Municipal
El Cairo, Valle del Cauca



Asunto: Revisión de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 200-03-00-15 de noviembre 30 de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No 200-03-00-06 DE AGOSTO 28 DE 2021 PARA INCORPORAR Y APLICAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO".

De conformidad a la atribución de los Gobernadores establecida en los artículos 305 numeral 10 de la Constitución Política, 94 numeral 8° del Decreto 1222 de 1986, 117 y 118 numeral 8° del Decreto 1333 de 1986, 82 de la Ley 136 de 1994 y la estructura organizacional determinada en el Decreto Departamental No. 1638 de 2020; el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, procede a efectuar la revisión, análisis jurídico y formal del acto administrativo referenciado, confrontándolo con el ordenamiento jurídico aplicable, de la siguiente manera.

ASPECTOS FORMALES.

El cuadro relacionado a continuación, identifica el cumplimiento de los procedimientos requeridos para la expedición del Acuerdo del asunto:

PROCEDIMIENTO REQUERIDO	SI	NO	OBSERVACIONES
Primer Debate	X		✓ Noviembre 24 de 2021
Segundo Debate	X		✓ Noviembre 30 de 2021
Sanción	X		✓ Diciembre 02 de 2021
Publicación	X		Diciembre 02 de 2021

OBJETO

Respecto del objeto del Acuerdo del asunto se tiene que por medio de este, a iniciativa del alcalde municipal, se incorpora una normativa sustantiva tributaria aplicable a los tributos del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca).

Normas legales y reglamentarias.

A nivel legal y reglamentario son aplicables las siguientes normas:

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece como requisito el análisis del impacto fiscal:

“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...)” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establece frente al procedimiento tributario lo siguiente:

“Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

El artículo 211 del Decreto 1333 de 1986 establece:

“Artículo 211. Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Especial de Bogotá o en el Municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los Municipios o en el Distrito Especial de Bogotá.”

La Ley 2010 de 2019, “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”, y de manera especial al TÍTULO V “MEDIDAS PARA EL CRECIMIENTO ECONOMICO”, CAPÍTULO I, *Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple*” artículo 74, autorizó la creación del impuesto.

El contenido del artículo 74 de la ley 2010 de 2019, indica:

“Artículo 74. Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple para la formalización y la generación de empleo. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 904. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Artículo 905. Sujetos pasivos. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIM-PLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

Parágrafo. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

Artículo 906. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1° de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1° de enero de 2020.

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2,0%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	8,1%
30.000	80.000	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%
15.000	30.000	3,9%
30.000	80.000	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

[Firma manuscrita]

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	2.0%
1.000	2.500	2.8%
2.500	5.000	8.1%
5.000	13.334	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1.8%
1.000	2.500	2.2%
2.500	5.000	3.9%
5.000	13.334	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5.9%
1.000	2.500	7.3%
2.500	5.000	12%
5.000	13.334	14.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3.4%
1.000	2.500	3.8%
2.500	5.000	5.5%
5.000	13.334	7.0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al

Parágrafo Transitorio 2°. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan cumplido con los requisitos para optar por el régimen SIMPLE y se hayan inscrito dentro de los plazos establecidos para el efecto, no tendrán que volver a surtir dicho trámite para el año 2020. Lo anterior, siempre que los contribuyentes quieran continuar en el régimen SIMPLE durante dicha vigencia.

Parágrafo Transitorio 3°. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2020, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.

Artículo 910. Declaración y pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

Parágrafo. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Artículo 911. Retenciones y autorretenciones en la fuente en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	REVISIÓN JURÍDICA ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES Y DISTRITALES		Código:FO-M10-P1-13
			Versión: 02
			Fecha de Aprobación: 05/03/2021
			Página: 13 de 15

Artículo 915. Régimen de IVA y de impuesto al consumo. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas – IVA o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas – IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario. Parágrafo. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

Artículo 916. Régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.”

Jurisprudencia

Dentro del desarrollo jurisprudencial encontramos la Sentencia C-155 de 2016 de la Corte Constitucional que se refiere a las competencias de los concejos municipales sobre su autonomía en los impuestos municipales:

“(…) Definido lo anterior, el análisis comienza por estudiar el contexto constitucional en el cual los entes territoriales ejercen sus competencias. En este ejercicio se destaca que los impuestos distritales y municipales gozan de protección constitucional, “hasta el punto que la ley no puede trasladarlos a la Nación, excepto en forma transitoria en caso de guerra exterior”, y tienen, como lo prevé el artículo 362 de la Constitución Política, las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Esta es una de las manifestaciones del principio de autonomía de los entes territoriales. En este contexto, dado que el tributo sub examine “es del orden municipal”, se podría pensar que existe la vulneración que señala el actor. No obstante, se debe señalar que la autonomía de las entidades territoriales se ejerce, como lo dispone el artículo 287 de la Constitución Política, dentro de los límites fijados en la Constitución y en la ley. Así lo prevé también el artículo 313.4 de la Carta, al referirse a la competencia de los concejos municipales para votar los tributos y gastos locales, que debe ejercerse conforme a la Norma Superior.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	REVISIÓN JURÍDICA ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES Y DISTRITALES	Código:FO-M10-P1-13
		Versión: 02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 15 de 15

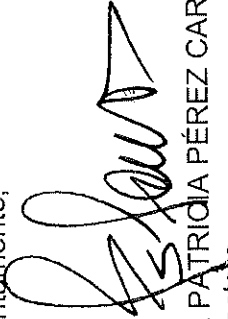
que lo permite, en virtud del principio de Estado unitario y de la soberanía fiscal del legislador. Con todo, generado un gravamen para el orden local, solo los concejos y asambleas, según el caso, pueden adoptar el tributo y sus ingredientes, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada entidad territorial.

De esta manera, en el caso de las contribuciones especiales, la autonomía fiscal de los entes territoriales no solo descansa en la facultad de optar, o no, por imponer el tributo, como refiere la sentencia, sino también, y sobre todo, en las mencionadas atribuciones.(...)"

CONCEPTO DE LA REVISIÓN.

Por todo lo mencionado, el Departamento Administrativo de Jurídica, de la Gobernación del Valle del Cauca, una vez realizada la correspondiente revisión, considera conforme con el ordenamiento normativo el acto administrativo del asunto, y en ese sentido le solicitamos que por intermedio de su despacho se haga llegar el presente oficio junto con sus anexos al Concejo Municipal para su archivo, conservación y custodia conforme a la Ley de Archivo.

Atentamente,


PATRICIA PÉREZ CARMONA
Directora

Departamento Administrativo de Jurídica


JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ ARIZA
Subdirector de Representación Judicial


Redactor: Diana Y. Guapacha Fajardo – Abogada Contratista

Revisor: Daniel Ortega Carvajal – Profesional Universitario

ACUERDO No.200-03-00-15
()

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No 200-03-00-06 DE AGOSTO 28 DE 2021 PARA INCORPORAR Y APLICAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 287, numeral 4 del artículo 313 y 338 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

- Que la figura denominada “FACULTAD IMPOSITIVA DERIVADA” presente en los artículos 287, 300-4, 313-4 y 338 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL, determina prevalencia en los impuestos municipales.
- Que es DEBER DE CONTRIBUIR, artículos 95-9, son deberes de la persona y del ciudadano: Contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- Que existe IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA inciso 2 del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.
- Que debe existir EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD inciso 1 del artículo 363. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta. Eficiencia, este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se haga con menor costo administrativo para el estado y la menor carga económica posible para el contribuyente.
- Que debe darse PROTECCIÓN A LAS RENTAS artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.
- Que el municipio de EL CAIRO VALLE DEL CAUCA se impone la LEGALIDAD artículo 338. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, Las ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les prestan o participaciones en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los

acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

- Que es deber de REPRESENTACIÓN artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las Asambleas y los Concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.
- Que la Ley 2010 de 2019 en su artículo 74, creó el IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN-SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO, sustituyendo el libro octavo del estatuto tributario.
- Que el artículo 903 del libro octavo, modificado mediante el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, en su parágrafo segundo establece que el Gobierno reglamentará el intercambio de información de los programas de control y fiscalización, conjunto entre la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales - DIAN y las autoridades municipales y distritales
- Que el artículo 904 del libro octavo, modificado mediante el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, en su inciso segundo establece que, para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, se mantiene la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.
- Que el artículo 904 del Libro octavo, modifica mediante el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, en su parágrafo único establece que los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integra la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE. Tampoco integra la base gravable de los ingresos no constitutivos de renta ni Ganancia ocasional.
- Que el artículo 907 del libro octavo, del Estatuto Tributario Nacional, sustituido mediante el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, establecido los impuestos que comprende e integra el IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, los cuales son los siguientes.
 - ✓ 13.1 Impuesto sobre la renta
 - ✓ 13.2 Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de comidas y bebidas
 - ✓ 13.3. El impuesto sobre las ventas IVA únicamente cuando se desarrolle una o más de las actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 del estatuto tributario nacional
 - ✓ 13.4. Impuesto de industria y comercio consolidado de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recurso de este impuesto.
 - ✓ 14. Que el parágrafo transitorio del artículo 907, establece que antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación SIMPLE.

✓ 15. Que el artículo antes mencionado establece que los acuerdos que profieren los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 este estatuto que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos por las leyes vigentes.

- A partir de ello todos los municipios y distritos recaudaran el impuesto de industria y comercio a través del sistema de régimen simple de tributación SIMPLE. Respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE.
- **Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 313.** Corresponde a los concejos municipales: Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio y votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
- Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 señala en el numeral 6° que es atribución de los Concejos Municipales "establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
- Que el artículo 2° de la mencionada Ley 1551 señala que los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, en virtud de ello tienen los siguientes derechos: Ejercer las competencias que les correspondan conforme con la Constitución y a la ley, así como administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo expuesto;

ACUERDA

Artículo 1. MODIFICAR EL ACUERDO MUNICIPAL No 200-03-00-06 DE AGOSTO 28 DE 2021, de conformidad con lo contemplado en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, que dio origen a la **creación del impuesto unificado bajo el régimen de tributación simple**. En virtud de lo anterior ordénese incorporar en el TÍTULO II – IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, con fines de aplicación la modalidad el IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLE, en el municipio de El Cairo Valle del Cauca, creado por la Ley 2010 de 2019, artículo 74.

Artículo 2. Hecho generador.

Constituye hecho generador del IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLE, la obtención de ingresos susceptibles de producir un

incremento en el patrimonio, constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios.

PARÁGRAFO UNO. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Se causa a favor del municipio de **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto ley 1333 DE 1986 y de servicio públicos domiciliarios previstos en la ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por el elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**.
 - b. Si la actividad se realiza en el municipio de **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**, en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada, si se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa si dentro del territorio municipal de **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA** Se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA** cuando la mercancía ha sido entregada en la jurisdicción territorial del municipio de **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**, Si la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones tiene domicilio en el municipio de **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**.
3. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos.
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido el municipio de **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**, siempre y cuando las personas y mercancías, tengan lugar de despacho, en el territorio del municipio de **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**, cuando el suscriptor del servicio, se encuentre domiciliado en el municipio de **EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**. Conforme lugar informado en el respectivo contrato
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

ARTÍCULO 3: Sujeto Activo.

El municipio de EL CAIRO, es el sujeto activo del impuesto de **TRIBUTACIÓN SIMPLE**. Que cause en su jurisdicción, y le corresponda la gestión y administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 4: Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación **SIMPLE.**, las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones.

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, participes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras residentes en Colombia
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple unificado de tributación SIMPLE, estará condicionada que los ingresos del año no superen estos límites
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscriptas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE., los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscriptas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día de sus obligaciones tributarias de carácter nacional, Departamental y municipal y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario RUT, y con todo el mecanismo electrónico de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO UNO: Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO DOS: SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN no podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – **SIMPLE**.

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, DIAN, no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Los socios o administradores que tengan en sustancia una sociedad cuya relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior
7. Las sociedades que sean entidades financieras
8. Las personas naturales o jurídicas, dedicadas a algunas de las siguientes actividades:
 - a. Actividad de microcrédito
 - b. Actividad de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos, y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica
 - c. Factoraje o Factoring
 - d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos
 - e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica
 - f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles
 - g. Actividad de importación de combustibles
 - h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones o pólvoras explosivas y detonantes.
 - i. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
 - j. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división, o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco años (5), anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 5: Base gravable.

La base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable

ARTICULO 6. Tarifas.

Conforme a lo contemplado en el Decreto 1091 de 2020 numeral 3 artículo 2.1.1.20 la tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

ARTICULO 7: Hecho imponible.

El impuesto unificado bajo el régimen de tributación simple, es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanta materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales de servicios y financieras, que se ejerzan o se realicen dentro la jurisdicción del municipio de **EL CAIRO**.

ARTICULO 8: Declaración.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, deberán presentar una declaración anual considerada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional, y en el formulario unificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que hay saldo a pagar de anticipo, de conformidad con el artículo 908, de Estatuto tributario Nacional. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

ARTICULO 9: Exclusión.

Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación **SIMPLE**, o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado simple de tributación **SIMPLE**, y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario RUT, y en registro de Industria Comercio RIT del municipio de **EL CAIRO**.

ARTÍCULO 10: Omisos.

El municipio de **EL CAIRO**. Tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simple unificada, del impuesto unificado bajo el régimen de simple de tributación **SIMPLE**, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración tributaria y conforme con la información obtenida por terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes, omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación **SIMPLE**, se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria, remitiendo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para fines pertinentes

PARÁGRAFO ÚNICO: Controversia. El contribuyente podrá desestimar o controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario, o regular según el caso, dentro de los tres meses siguientes, a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará merito ejecutivo.

CÓMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLACE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de El Cairo valle del Cauca a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

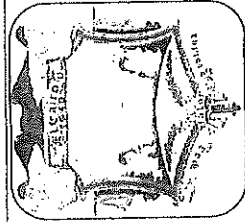


BLANCA LIBIA RAMIREZ CARDONA
Presidenta Concejo Municipal



DIANA LORENA CORRALES RAMIREZ
Secretaria General

Redactor: Diana Lorena Corrales Ramirez
Transcriptor: Diana Lorena Corrales Ramirez
Aprobó: Blanca Libia Ramirez Cardona



MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA NIT. 800.100.515-2	PÁGINA [1]
	CÓDIGO: TRD. 140.2
	VERSIÓN: 2
PROYECTO DE ACUERDO TRIBUTACION SIMPLE	

El Cairo – Valle del Cauca, Veinte (20) de Noviembre de 2021

Honorables
Concejales

El Cairo – Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables concejales,

Presento a la Honorable Corporación para su consideración el proyecto de Acuerdo “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No 200-03-00-06 DE AGOSTO 28 DE 2021 PARA INCORPORAR Y APLICAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO**”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y/O CONSIDERANDOS

Con la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, se creó el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, con el fin de reducir la cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen.

Es así que dentro del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 se modifica el artículo 903 del Estatuto Tributario señalando que el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobreasa bomberil que se encuentran autorizadas en los municipios.

Y teniendo en cuenta la obligación que asiste a los municipios de conformidad con el artículo 907 del Estatuto Tributario en su parágrafo transitorio de proferir acuerdo municipal dentro del cual se establezca las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación, se hace necesario adecuar el Acuerdo No 200-03-00-06 de Agosto de 2021 para establecer las tarifas del impuesto de industria y comercio con el fin de determinar la tarifa consolidada dentro del Régimen Simple de Tributación.

Es de señalar que en el marco de la autonomía territorial el sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y demás elementos del tributo no son modificados por la ley razón por la cual solo se requiere la integración de tarifas dentro del denominado Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el cual será aplicable para las personas que opten por el Régimen Simple de Tributación.

De los Honorables Concejales,


ALFONSO ARISTIZÁBAL GÓMEZ
Alcalde Municipal

CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO

Carrera 5 con calle 9 esquina Teléfono: (2) 207 74 55 Celular: 317 754 07 19 Código Postal: 761501
Email: alcaldia@elcairo-valle.gov.co Web: www.elcairo-valle.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
EL CAIRO VALLE DEL CAUCA...

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo distinguido con el N° 200-03-00-15 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No 200-03-00-06 DE AGOSTO 28 DE 2021 PARA INCORPORAR Y APLICAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO"

Fue presentado a esta Corporación a iniciativa del Señor **ALFONSO ARISTIZABAL GOMEZ**, Alcalde Municipal, para efectos de su aprobación correspondiente.

Para constancia firmo la presente Certificación en el Despacho del Honorable Concejo Municipal de El Cairo Valle del Cauca, al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA LORENA CORRALES RAMIREZ
Secretaria

"Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad"

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejocairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia



**CONCEJO MUNICIPAL
EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita Secretaria del Honorable Concejo Municipal de El Cairo Valle...

HACE CONSTAR: que el Acuerdo distinguido con el N° 200-03-00-15 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No 200-03-00-06 DE AGOSTO 28 DE 2021 PARA INCORPORAR Y APLICAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO”

Fue discutido en fechas y sesiones diferentes los días veinticuatro (24) y (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Para constancia firmo la presente Certificación en el Despacho del Honorable Concejo Municipal de El Cairo Valle del Cauca, al primer (01) día del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

DIANA LORENA CORRALES RAMIREZ
Secretaria

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal

Teléfono 207 72 68 Ext. 25

concejoelcairo@hotmail.com

El Cairo – Valle del Cauca Colombia

REMISIÓN:

En la fecha y como esta ordenado, **REMITO** el presente Acuerdo al Despacho de la Alcaldía Municipal para efectos de su sanción correspondiente, consta de un cuaderno original y una copia, con doce (12) folios cada uno.

El Cairo Valle, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

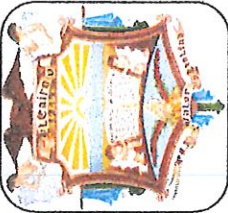


DIANA LORENA CORRALES RAMIREZ
Secretaria

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejokaicao@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

14

	MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA NIT. 800.100.515-2		PÁGINA [1]
			CÓDIGO:TRD. 320.
	CONSTANCIAS		VERSIÓN: 2

ALCALDIA MUNICIPAL

El Cairo Valle, Diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

Como este despacho considera precedente y legal el contenido del acuerdo No. **200-03-00-15** precedente del honorable concejo municipal y que antecede, por encontrarlo ajustado a la ley, dispone **SANCIONARLO** y a la vez ordenar su **PUBLICACION** por medio de la emisora comunitaria del Municipio de El Cairo Valle, a falta de gaceta o boletín oficial, el cual se hará en horario considerado de significativa audiencia.

Hecho lo anterior vuelve a su despacho para lo de ley (Art 113 y SS. Decreto Ley 133 de 1986)

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:


ALFONSO ARISTIZABAL GOMEZ
Alcalde Municipal


SAUL PINEDA ALZATE
Secretario General y de Gobierno

ELABORADO POR: ERICA LILI LOAIZA PEREZ
REVISADO POR: SAUL PINEDA ALZATE

CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO
Carrera 5 con calle 9 esquina Teléfono: (2) 207 74 55 Celular: 317 754 07 19 Código Postal: 761501
Email: alcaldia@elcairo-valle.gov.co Web: www.elcairo-valle.gov.co

	MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA NIT. 800.100.515-2	PÁGINA [0]
		CÓDIGO:TRD. 320.
	CONSTANCIAS	VERSIÓN: 2

SECRETARÍA:

Le informo al Señor Alcalde que el día de hoy he recibido del Honorable Concejo Municipal de esta localidad el Acuerdo distinguido con el N° 200-03-00-15 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nro.200-03-00-06 DE AGOSTO 28 DE 2021 PARA INCORPORAR Y APLICAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO”.

Debidamente aprobado por la corporación edilicia en sus debates reglamentarios. Consta de un cuaderno original y una copia.

Pasa a despacho, proveer de conformidad.

El Cairo Valle, Diciembre primero (01) del año dos mil veintiuno (2021).


SAUL PINEDA ALZATE
Secretario General y de Gobierno

ELABORADO POR: ERICA LILY LOAIZA PEREZ
REVISADO POR: SAUL PINEDA ALZATE

CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO
Carrera 5 con calle 9 esquina Teléfono: (2) 207 74 55 Celular: 317 754 07 19 Código Postal: 761501
Email: alcaldia@elcairo-valle.gov.co Web: www.elcairo-valle.gov.co



MUNICIPIO DE EL CAIRO
VALLE DEL CAUCA
NIT. 800.100.515-2

PÁGINA [2]

CÓDIGO:TRD. 320.

CONSTANCIAS

VERSIÓN: 2

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dejo expresa constancia que el contenido del acuerdo 200-03-00-15 de noviembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021), que antecede, procedente del Concejo Municipal, de esta localidad, Fue PUBLICADO y DIFUNDIDO a través de la emisora Comunitaria EL CAIRO FM STEREO del Municipio de El Cairo valle, en horario de alta y significativa audiencia, durante el día dos (02) de diciembre en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede Art 76 de la ley 136 de 1994 código de régimen Municipal.

Vuelve al despacho del Señor Alcalde, Sirvase proveer de conformidad.

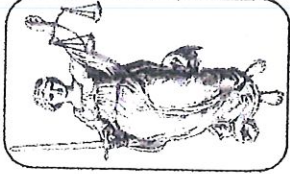
El Cairo Valle, diciembre 03 de 2021


SAUL PINEDA ALZATE
Secretario General y de Gobierno

ELABORADO POR: ERICA LILY LONZA PEREZ
REVISADO POR: SAUL PINEDA ALZATE

CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO

Carrera 5 con calle 9 esquina Teléfono: (2) 207 74 55 Celular: 317 754 07 19 Código Postal: 761501
Email: alcaldia@elcairo-valle.gov.co Web: www.elcairo-valle.gov.co



PERSONERÍA MUNICIPAL
EL CAIRO - VALLE DEL CAUCA
901253311-1



CERTIFICACIONES DE ACUERDO

CÓDIGO: PM 100

VERSIÓN: 02

FECHA: 19/02/2016

TRD: AC 245 95 01

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 200-03-00-15 de fecha noviembre 30 de 2021 “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 200-03-00-06 DE AGOSTO 28 DE 2021 PARA INCORPORAR Y APLICAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO**” fue publicado conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

La presente certificación se expide teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 9 del artículo 24 de la Ley 617 de 2000.

Dada en el Despacho de la Personería Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)


JEISSON ANDRÉS VALLE VILLEGAS
Personero Municipal



Resolución MINTIC N° 2560 de mayo 9 de 1997
Adscrita a la Fundación para el Desarrollo de El Cairo
FUNDECAIRO - NIT : 821001254-7

23 años de servicio a la comunidad Cairense
y Nortevallecaucana

CERTIFICACION DE DIFUSION RADIAL

El suscrito Director General de la Emisora Comunitaria El Cairo FM Stereo 88.6, **CERTIFICA** que a través de este medio de comunicación social, se hizo difusión pública el día dos (02) del mes de diciembre de 2021, en los horarios de 10:00 y 11:00 de la mañana y 4:00 de la tarde, del texto del Acuerdo N° 200-03-00-15, «Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal N° 200-03-00-04 de agosto 28 de 2021, para incorporar y aplicar la normativa sustantiva tributaria, con fundamento en el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, aplicable a los tributos del municipio de El Cairo».

Para mayor constancia se firma la presente certificación en los Estudios de la Emisora Comunitaria El Cairo Stereo, en el municipio de El Cairo, Valle del Cauca, el día dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

CONRADO NARVAEZ MARIN
Director General E.C. El Cairo Stereo
C.C. 14'956.328 de Cali V.

Copia. Archivo FUNDECAIRO - El Cairo Stereo
cnm/nako21.

FILIAL DE FEMEDEDIOS Y REDECOM OCCIDENTE
LA FUERZA DE LA RADIO COMUNITARIA

Carrera 5 N° 9-22 - Piso 2 - Celular y WhatsApp 311-7498880 - EL CAIRO V.
E-mail : elcairostereo886@hotmail.com - www.elcairoestereo.com

	MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA NIT. 800.100.515-2	PÁGINA [3]
		CÓDIGO:TRD. 320.
	CONSTANCIAS	VERSIÓN: 2

REMISION:

En la fecha y como esta ordenado en el auto anterior **REMITO** acuerdo 200-03-00-15 de noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno 2021, al Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca para efectos de su revisión y aprobación final, consta de un (1) cuaderno original con dieciocho (18) folios.

El Cairo Valle, diciembre cuatro (04) del año dos mil veintiuno de (2021).


SAUL PINEDA ALZATE
Secretario General y de Gobierno

ELABORADO POR: ERICA LILI LOAIZA PEREZ
REVISADO POR: SAUL PINEDA ALZATE

CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO

Carrera 5 con calle 9 esquina Teléfono: (2) 207 74 55 Celular: 317 754 07 19 Código Postal: 761501
Email: alcaldia@elcairo-valle.gov.co Web: www.elcairo-valle.gov.co